

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 155/2016
EXPEDIENTE No. CI/1414/15

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1414/15 del índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 3 de diciembre de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700268915, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Quiero conocer reporte de castigos, como sanciones e inhabilitaciones, entre otros, contra funcionarios de Conaculta. -Detallar las sanciones por el proyecto denominado La Ciudad del Cine. -Quiero conocer las sanciones por malas prácticas contra funcionarios de Estudios Churubusco Azteca. En todos los casos, detallar el motivo de la sanción y los montos, inhabilitaciones o las sanciones de todo tipo" (sic).

II.- Mediante comunicación electrónica, la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública requirió al peticionario, con base en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, precisare que en virtud de "...la solicitud de información número 0002700268915 en la cual solicita se informe en otros: Detallar las sanciones por el Proyecto denominado La Ciudad del Cine y Quiero conocer las sanciones por malas prácticas contra funcionarios de Estudios Churubusco Azteca. En todos los casos, detallar el motivo de la sanción y los montos, inhabilitaciones o las sanciones de todo tipo, al respecto, y a fin de estar en aptitud de atender dicho requerimiento, se solicita se precise el periodo del cual se requiere la información" (sic). El 15 de diciembre de 2015, a través del INFOMEX, el interesado señaló: "Solicito la información desde 2009. Me interesa, sobre todo, conocer el resultado de la auditoría que realizó la SFP al proyecto La Ciudad del Cine" (sic).

III.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-107/2016 de 28 de enero de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos necesarios para el debido pronunciamiento.

IV.- Que mediante comunicado electrónico de 12 de febrero de 2016, el Órgano Interno de Control del Fideicomiso para la Cineteca Nacional, actualmente Secretaría de Cultura informó a este Comité, que pone a disposición del peticionario la información pública localizada en sus archivos.

V.- Que a través del oficio de 8 de enero de 2016, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicó a este Comité, que no cuenta con algún rubro que permita detectar las sanciones contra funcionarios de Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, relacionadas con el proyecto denominado "La Ciudad del Cine", ni de conductas específicas de los funcionarios adscritos a estudios Churubusco Azteca, motivo por el cual, en atención a lo dispuesto en las cláusulas quinta, sexta, séptima y novena del "Acuerdo por el que se establecen las normas para la operación del Registro de Servidores Públicos Sancionados y para la expedición por medios remotos de comunicación electrónica de las constancias de inhabilitación, no inhabilitación, de sanción y de no existencia de sanción", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2008, no obstante, de la consulta al citado Registro, localizó el listado de sanciones impuestas por el Órgano Interno de Control del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, dentro del periodo del 1 de enero de 2009 al 3 de diciembre de 2015, fecha que ingreso la solicitud, mismo que pone a disposición del peticionario en archivo Excel.

Finalmente, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial manifestó que por lo que se refiere a "Me interesa, sobre todo, conocer el resultado de la auditoría que realizó la SFP al proyecto La Ciudad del Cine" (sic), localizó el expediente de auditoría No. AO/002/2014, relativo a la auditoría realizada a Estudios Churubusco Azteca, la cual se encuentra clasificada como reservada por un plazo de 3 años, a partir del 30 de octubre de 2015, de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VI.- Que mediante oficio No. OIC/11195/004/2016 y comunicado electrónico de 25 de enero de 2016 y 22 de diciembre de 2015, respectivamente, el Órgano Interno de Control de los Estudios Churubusco Azteca, S.A., comunicó a este Comité, respecto a "Quiero conocer reporte de castigos, como sanciones e inhabilitaciones, entre otros, contra funcionarios de Conaculta..." (sic), que no es competente para atender lo solicitado.

Por otra parte, la unidad administrativa precisó que en relación a "...Detallar las sanciones por el proyecto denominado La Ciudad del Cine. -Quiero conocer las sanciones por malas prácticas contra funcionarios de Estudios Churubusco Azteca. En todos los casos, detallar el motivo de la sanción y los montos, inhabilitaciones o las sanciones de todo tipo" (sic), no cuenta con esta parte de información, toda vez que los procedimientos de responsabilidades se encuentran en trámite, por lo que, actualmente la información es inexistente, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Ahora bien, el órgano fiscalizador informó que localizó diversas auditorías relacionadas con el nuevo edificio denominado "La Ciudad del Cine", mismas que se encuentran clasificadas como reservadas atendiendo a las consideraciones siguientes:

No. de Auditorías	Ejercicio de revisión	Fundamento y periodo de reserva	Prueba de daño
01/230/2012	2012 3 observaciones fueron remitidas al área de quejas, por lo que obran en un expediente de denuncia.	13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. 2 años a partir del 23 de julio de 2015.	Al encontrarse el expediente que forma parte de la información solicitada en etapa de investigación se actualiza el daño presente, en virtud de que la información solicitada forma parte de una investigación que se encuentra en trámite para determinar la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones, de igual manera se acredita el daño probable, ya que se pondría en riesgo dicha investigación al difundir aquellos elementos objetivos que serían tomados en consideración por la autoridad que lleva dicha investigación y también se acredita un daño específico, toda vez que al difundir la información requerida se podía obstruir la determinación sobre la existencia de probables infracciones así como la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
01/2014	2014 6 observaciones se remitieron como IPRA al Área de Responsabilidades, mismas que forman parte de un expediente de responsabilidades. 2 observaciones fueron remitidas al área de quejas. 1 observación se encuentra en seguimiento	14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. 13, fracción V, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. 3 años, a partir del 17 de diciembre de 2014. 3 años a partir del 16 de julio de 2015.	Por lo que hace a la información que se encuentra en el área de quejas, al encontrarse el expediente que forma parte de la información solicitada en investigación, se actualiza el daño presente en virtud de que la información solicitada forma parte de una investigación que se encuentra en trámite para determinar la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones, de igual manera se acredita el daño probable, ya que se pondría en riesgo dicha investigación al

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 155/2016
EXPEDIENTE No. CI/1414/15

- 3 -

		<p>3 años a partir del 24 de septiembre de 2015.</p> <p>3 años a partir del 8 de diciembre de 2015.</p> <p>3 años a partir del 24 de diciembre de 2012.</p>	<p>difundir aquellos elementos objetivos que serían tomados en consideración por la autoridad que lleva dicha investigación y también se acredita un daño específico, toda vez que al difundir la información requerida se podría obstruir la determinación sobre la existencia de probables infracciones así como la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>Hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente una auditoría, revisión o visita de inspección, la difusión de las actividades de los entes fiscalizadores puede obstaculizar o incluso impedir las acciones de verificación que realizan del cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos.</p> <p>De esta manera, el daño presente que generaría la difusión de la información, cuando la auditoría, revisión o visita de inspección no ha concluido o bien, hasta en tanto las observaciones efectuadas se encuentren en proceso de solventación, podría obstaculizar las acciones de verificación al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, por ejemplo, generar pruebas con las que se pretenda deslindar la responsabilidad administrativa.</p> <p>Así mismo, el daño probable y específico se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, como presiones indebidas, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones.</p> <p>Finalmente la difusión de la información también implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar</p>
--	--	---	---

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 155/2016

EXPEDIENTE No. CI/1414/15

- 4 -

			la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que incluso, no obstante haberse determinado observaciones en la auditoría, revisión o visita de inspección, las mismas podrían ser solventadas con lo que se justificaria la actuación del personal de la dependencia o entidad de que se trate, conforme al marco de atribuciones legales que bene conferidas.
02/2014	2014 1 observación se remitió como IPRA al área de responsabilidades, por lo que forma parte de expediente de responsabilidades. 1 observación se remitió al área de quejas por lo que obra en un expediente de denuncia.	14, fracción V. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. 3 años a partir del 24 de diciembre de 2015. 13, fracción V. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 2 años a partir del 23 de julio de 2015.	No aplica. al encontrarse el expediente que forma parte de la información solicitada en investigación, se actualiza el daño presente en virtud de que la información solicitada forma parte de una investigación que se encuentra en trámite para determinar la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones, de igual manera se acredita el daño probable, ya que se pondría en riesgo dicha investigación al difundir aquellos elementos objetivos que serían tomados en consideración por la autoridad que lleva dicha investigación y también se acredita un daño específico, toda vez que al difundir la información requerida se podía obstruir la determinación sobre la existencia de probables infracciones así como la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
01/2015	2015 1 observación se encuentra en seguimiento. 1 observación fue remitida al área de quejas por lo que obra en un expediente de denuncia.	13, fracción V. y 14, fracción V. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. 3 años, a partir del 21 de enero de 2015. 13, fracción V. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. 2 años, a partir del 23 de julio de 2015.	Hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente una auditoría, revisión o visita de inspección, la difusión de las actividades de los entes fiscalizadores puede obstaculizar o incluso impedir las acciones de verificación que realizan del cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos. De esta manera, el daño presente que generaría la difusión de la información, cuando la auditoría, revisión o visita de inspección no ha concluido o bien, hasta en tanto las observaciones efectuadas se encuentran en proceso de



			<p>solventación, podría obstaculizar las acciones de verificación al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, por ejemplo, generar pruebas con las que se pretenda deslindar la responsabilidad administrativa.</p> <p>Así mismo, el daño probable y específico se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, como presiones indebidas, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones.</p> <p>Finalmente la difusión de la información también implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que incluso, no obstante haberse determinado observaciones en la auditoría, revisión o visita de inspección, las mismas podrían ser solventadas con lo que se justificaría la actuación del personal de la dependencia o entidad de que se trate, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas.</p>
02/2015	2015 2 observaciones se encuentran en seguimiento en el área de auditoría interna.	13, fracción V, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.	<p>Hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente una auditoría, revisión o visita de inspección, la difusión de las actividades de los entes fiscalizadores puede obstaculizar o incluso impedir las acciones de verificación que realizan del cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos.</p> <p>De esta manera, el daño presente que generaría la difusión de la</p>

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 155/2016
EXPEDIENTE No. CI/1414/15

- 6 -

		<p>información, cuando la auditoría revisión o visita de inspección no ha concluido o bien, hasta en tanto las observaciones efectuadas se encuentren en proceso de solventación, podría obstaculizar las acciones de verificación al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, por ejemplo, generar pruebas con las que se pretenda deslindar la responsabilidad administrativa.</p> <p>Así mismo, el daño probable y específico se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos como presiones indebidas afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones.</p> <p>Finalmente la difusión de la información también implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que incluso no obstante haberse determinado observaciones en la auditoría, revisión o visita de inspección, las mismas podrían ser solventadas con lo que se justificaría la actuación del personal de la dependencia o entidad de que se trate, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas.</p>
--	--	---

VII.- Que a través de oficio No. UCAOP/208/143/2016 de 26 de enero de 2016 y comunicado electrónico de 27 de enero de 2016, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública informó a este Comité, que localizó la auditoría No. AO/002/2014, la cual fue remitida a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, a efecto de que conforme a su facultad de atracción se pronuncie al respecto.

VIII.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

IX.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, 45, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracciones III y V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracciones II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere la información que se reproduce en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por el Órgano Interno de Control del Fideicomiso para la Cineteca Nacional, actualmente Secretaría de Cultura, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, señalada en los Resultandos IV, V, párrafo primero, y VII, de este fallo, misma que le será proporcionada a través de la presente resolución y por Internet en el sistema INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

TERCERO.- Por otro lado, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control de los Estudios Churubusco Azteca, S.A., y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en los Resultandos V, párrafo segundo, y VI, párrafo tercero, de este fallo, de esta determinación, indican la reserva de una parte de la información, por lo que no está en posibilidad de entregar lo solicitado en el folio que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de la reserva comunicada por las unidades administrativas responsables, conforme a las consideraciones siguiente:

a) Por lo que corresponde a las auditorías Nos. 01/230/2012, 01/2014, 02/2014, 01/2015, el Órgano Interno de Control de Estudios Churubusco Azteca, S.A., informa que las observaciones realizadas fueron remitidas al área de quejas, por lo que dicha información se encuentra clasificada como reservada en términos del artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone la reserva de la información cuando su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes.

Así, de conformidad con la fracción I del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se clasifica como reservada la información cuya divulgación pudiera impedir u obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes que llevan a cabo los sujetos obligados, por lo que deberá acreditarse con elementos objetivos, que la difusión de la información podría impedir u obstruir las acciones gubernamentales de inspección o fiscalización, en este sentido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha determinado que el bien jurídico protegido es la oportunidad para la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de inspección, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancia materia de fiscalización.

Con dicha causal se procura permitir a los sujetos obligados realizar las labores de verificación de cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado pueda incluir en el resultado de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Por lo que, al encontrarse los expedientes que forman parte de la información solicitada en etapa de investigación, su difusión podría significar un daño a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes, por

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 155/2016
EXPEDIENTE No. CI/1414/15

- 8 -

lo que, resulta procedente su clasificación, con fundamento en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De suerte este Comité de Información estima que no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los casos de investigaciones administrativas, por lo que se modifica la clasificación para quedar con fundamento en el diverso 13, fracción V, de la ley en comento.

De lo expuesto, es que la información relativa a la investigación requerida debe considerarse como reservada, en virtud de satisfacer en demasía las hipótesis previstas en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables, además de que en el presente caso, existe un interés de orden público para que el servidor público que cometa una infracción administrativa sea sancionado, siendo que en el supuesto de hacer pública esa información el propio Estado a través de los órganos competentes estaría violentando la obligación de disciplinar a sus integrantes, de ahí que atendiendo a las previsiones constitucionales como a las legales, existe jurídica y materialmente imposibilidad para otorgar el acceso a dicho expediente, cuando además existe previsión expresa en el sentido de que serán públicos tales procedimientos (las constancias que los documentan) hasta en tanto causen estado.

Adicionalmente, se actualiza el **daño presente**, en virtud de que la información solicitada forma parte de una investigación que se encuentra en trámite para determinar la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones, de igual manera se acredita el **daño probable**, ya que se pondría en riesgo dicha investigación al difundir aquellos elementos objetivos que serían tomados en consideración por la autoridad que lleva dicha investigación y también se acredita un **daño específico**, toda vez que al difundir la información requerida se podría obstruir la determinación sobre la existencia de probables infracciones así como la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

b) Ahora bien, el Órgano Interno de Control de Estudios Churubusco Azteca, S.A. y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial señalan que por lo que corresponde a las auditorías 01/2014 y 02/2014. y la auditoría No. AO/002/2014, respectivamente, no es posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que la información se encuentra clasificada como reservada por ser parte de procedimientos que se encuentran en el área de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción V. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, en parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, se tramitaron diversos procedimientos de responsabilidad administrativa, que actualmente se encuentran en trámite, por lo que, se ubican en el supuesto previsto en el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que prevé que se considerará como información reservada la que contenga los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerza lo anterior el Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información relativa a las actuaciones, diligencias y constancias de los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación aplicable, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva; hipótesis en las que se ubica una parte de la información solicitada, toda vez que se trata de diversas auditorías las cuales actualmente se encuentran en trámite, en este sentido atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 155/2016
EXPEDIENTE No. CI/1414/15

- 9 -

experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de las unidades administrativas de esta Secretaría, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar el expediente solicitado.

c) Finalmente, el Órgano Interno de Control de Estudios Churubusco Azteca, S.A., manifiesta que una parte de la información contenida en las auditorías Nos. 01/2014, 01/2015 y 02/2015, se encuentran en seguimiento en el área de auditoría, y por ende, no es posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que la misma se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, fracción V, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con los artículos 13, fracción V, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen la reserva de la información cuando su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes mientras las resoluciones no causen estado, así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior los numerales Vigésimo Cuarto, fracción I, y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información cuando su difusión cause un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales; considerando que se ha adoptado una decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución; hipótesis en la que se ubican las auditorías señaladas por el órgano fiscalizador ya que hasta el momento, una parte de éstas no han concluido; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de las unidades administrativas que las tienen a su cargo, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

En este sentido, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad el proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, por ser un derecho protegido en el artículo 6° Constitucional, en el cual, nuestro máximo Constituyente otorga a los gobernados, el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; también lo es que, el mismo constituyente determinó los límites al acceso a la información.

En el caso que nos ocupa, no es posible entregar esta parte de la información, toda vez que se encuentran en trámite y revelar la información afectaría el proceso y posible modificación del escenario que se audita.

Asimismo, es válido abundar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), visible en la página 656, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, misma que enseña lo siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

Asimismo, la Jurisprudencia número 86, visible en la página 964, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional y Administrativa, instruye lo que a continuación se inserta:

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 155/2016
EXPEDIENTE No. CI/1414/15

- 11 -

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las unidades administrativas responsables señalaron que el existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información que se integra a las auditorías causaría un daño presente, en tanto que la divulgación de la información solicitada generaría un serio menoscabo a las actuaciones y diligencias de investigación que actualmente se llevan a cabo para verificar el cumplimiento a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, un daño probable y específico, se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, como presiones, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones de personal de la unidad fiscalizadora, y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las autoridades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones.

Asimismo, poner a disposición la información implicaría un daño probable en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental, no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico, como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, no obstante haberse determinado observaciones en las auditorías, las mismas podría ser solventadas, conforme al marco de atribuciones legales que tienen conferidas.

En este sentido, el daño específico consistiría en que el divulgar la información generaría un menoscabo a las actuaciones y diligencias de investigación que actualmente se llevan a cabo para verificar el cumplimiento de las leyes, por lo que se podría obstaculizar las acciones de verificación al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de fiscalización, por ejemplo, generar pruebas con las que se pretenda deslindar la responsabilidad administrativa.

Finalmente, el daño específico, se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, como presiones indebidas, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones y en ese sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información confirma la reserva comunicada por el Órgano Interno de Control de Estudios Churubusco Azteca, S.A., y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de acuerdo con las consideraciones señaladas en los incisos a), b) y c), del presente Considerando.

Así las cosas, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Por otra parte, el Órgano Interno de Control de los Estudios Churubusco Azteca, S.A., señala la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo manifestado el Resultado VI, párrafo segundo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que el Órgano Interno de Control de los Estudios Churubusco Azteca, S.A., de conformidad con el artículo 79, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, tiene entre sus atribuciones la de "recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida" no obstante, señala que en relación a "...Detallar las sanciones por el proyecto denominado La Ciudad del Cine. -Quiero conocer las sanciones por malas prácticas contra funcionarios de Estudios Churubusco Azteca. En todos los casos, detallar el motivo de la sanción y los montos, inhabilitaciones o las sanciones de todo tipo" (sic), no cuenta con esta parte de información, toda vez que los procedimientos de responsabilidades se

encuentran en trámite, por lo que, actualmente la información es inexistente, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada”.

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información por el Órgano Interno de Control de los Estudios Churubusco Azteca, S.A., unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede a confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone disposición del particular y se hace de su conocimiento la información pública proporcionada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Cultura, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la reserva de una parte de la información requerida por el peticionario en el folio que nos ocupa, comunicada por el Órgano Interno de Control de los Estudios Churubusco Azteca, S.A., y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en los términos precisados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control de los Estudios Churubusco Azteca, S.A., en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de esta determinación.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 155/2016
EXPEDIENTE No. CI/1414/15

- 13 -

de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Javier Delgado Parra


Alejandro Durán Zárate


Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez**


Revisó: Lic. Eliana Olivera Cruz
